

AUTO SUSTANCIACION No. 108
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RADICACIÓN No. 2018-00190-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

VISTOS.-

Se procede a resolver el escrito presentado vía correo electrónico por el señor **PABLO ANDRES PIEDRAHITA OVIEDO**, demandado en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido en su contra por **YOVANA CORDOBA HERNANDEZ**, en el cual dicho ejecutado solicita a este despacho que se le expida paz y salvo del proceso en su contra, dado que considera que el mismo ya terminó con la cuota que le fue descontada el 2 del presente mes y año y, así evitar, el descuento que se le viene haciendo por nómina.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

1.- Según lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia “...el interesado podrá adelantar PROCESO EJECUTIVO para el cobro de las cuotas vencidas **Y LAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN**”; norma ésta que armoniza con lo previsto en el artículo 29 de la ley 446 de 1998, según el cual “Los jueces de familia podrán conocer de los procesos ejecutivos que estén encaminados a hacer efectivas las condenas impuestas por la jurisdicción de familia, y aquellos dirigidos a la ejecución de acuerdos, resultados de las conciliaciones en materia de familia”.

Los modos de extinguir las obligaciones se encuentran enlistados en el artículo 1625 del Código Civil, siendo el del PAGO el de más común utilización, puesto que mediante éste el deudor cumple de manera puntual con el objeto de la prestación, que en el caso del suministro de cuotas alimentarias es comúnmente el de entregarle una suma de dinero al alimentado para que éste solvete sus necesidades del diario vivir.

El trámite mediante el cual se cobran mesadas atrasadas de alimentos es el del PROCESO EJECUTIVO previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, estatuto procesal que prevé en el inciso 2º del artículo 431 que **“CUANDO SE TRATE DE ALIMENTOS U OTRA PRESTACIÓN PERIÓDICA, LA ORDEN DE PAGO COMPRENDERÁ, ADEMÁS DE LAS SUMAS VENCIDAS, LAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN, Y DISPONDRÁ QUE ÉSTAS SE PAGUEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RESPECTIVO VENCIMIENTO”**.

Una vez que en el proceso ejecutivo se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones de manera desfavorable al ejecutado, el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, faculta para que **“CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON LA ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, **DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTEN, SI FUEREN NECESARIOS”**, liquidación de la cual se deberá dar traslado a la parte contraria, **QUIEN A SU VEZ LA PUEDE OBJETAR ACOMPAÑANDO UNA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA**.

A continuación el artículo 447 del mismo Código General del Proceso indica de manera expresa que **“CUANDO LO EMBARGADO FUERE DINERO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO QUE APRUEBA CADA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO O LAS COSTAS**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. **SI LO EMBARGADO FUERE SUELDO, RENTA O PENSIÓN PERIÓDICA, SE ORDENARÁ ENTREGAR AL ACREEDOR LO**

RETENIDO, Y QUE EN LO SUCESIVO SE LE ENTREGUEN LOS DINEROS QUE SE RETENGAN HASTA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.

Por ser aplicable a este caso concreto, también se debe traer a cita el contenido del artículo 461 del Código General del proceso, donde se dispone que **“SI EXISTIEREN LIQUIDACIONES EN FIRME DEL CREDITO Y LAS COSTAS, Y EL EJECUTADO PRESENTA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL A QUE HUBIERE LUGAR, ACOMPAÑADA DEL TÍTULO DE CONSIGNACIÓN DE DICHOS VALORES A ÓRDENES DEL JUZGADO, EL JUEZ DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO UNA VEZ SEA APROBADA AQUELLA, Y DISPONDRÁ LA CANCELACIÓN DE LOS EMBARGOS..”.**

2.- Ocurre en el presente caso que mediante auto No. 057 de marzo 12 de 2019, se aprobó la liquidación presentada por la ejecutante, la cual arrojó un total de \$10'300.135,60 hasta el mes de febrero de ese mismo año, liquidación que se encuentra en firme.

Revisada la planilla de pagos que se lleva en el juzgado, donde se relacionan los descuentos que se le han hecho a partir del mes de enero de 2019 a julio del 2020, in tener en cuenta las cuotas alimentarias que han corrido desde el mes de marzo de 2019 a la fecha, aún queda un saldo pendiente por cancelar de \$3'341.725,60.

Constata el juzgado que dentro del proceso no obra constancia alguna respecto a que el ejecutado **PABLO ANDRES PIEDRAHITA OVIEDO** hubiese **PRESENTADO** alguna **LIQUIDACIÓN ADICIONAL O ALTERNATIVA** de la cual se pudiera establecer que al día de hoy el peticionario haya cancelado totalmente la obligación, razón por la cual no se ha dispuesto la terminación del proceso ni la cancelación del embargo que pesa sobre su salario, por lo que se le hará saber que no puede expedírsele el paz y salvo solicitado, hasta que cumpla con la carga de presentar dicha liquidación con sus respectivos comprobantes de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

UNICO: HÁGASELE saber al ejecutado **PABLO ANDRES PIEDRAHITA OVIEDO** que para establecer si se encuentra a paz y salvo, debe presentar al juzgado la liquidación del crédito, en la cual demuestre que ha cancelado el total de los dineros que por concepto de alimentos dieron origen a esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 049,

HOY 16 JULIO 2020 A LAS 7:00
A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero